



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8910 del 11 de octubre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0984-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8910 del 11 de octubre de 2022, el cual ordenó notificar a: **TECNICONTROL S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8910 proferido el 11 de octubre de 2022, dentro del expediente No. SAN0984-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo





Radicación: 2022240964-3-000

Fecha: 2022-10-27 08:27 - Proceso: 2022240964

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

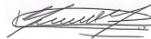
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 27 de octubre de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

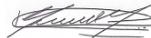
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Archívese en: **SAN0984-00-2019**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2022240964-3-000

Fecha: 2022-10-27 08:27 - Proceso: 2022240964

Trámite: 32-INT. Sancionatorio





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N°08910
(11 de octubre de 2022)

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES””

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, las delegadas por el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016 en contra de la Unión Temporal Omega Energy - UTOE, identificada con NIT. 900.002.382-2, se procede a sanear unas irregularidades de la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantada bajo el expediente SAN0984-00-2019, en el sentido de corregir los Artículos 1°, 2° y 3° del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1156 del 27 de junio de 2007, le otorgó Licencia Ambiental a la Unión Temporal Omega Energy (en adelante Unión Temporal), identificada con NIT. 900.002.382-2, integrada por las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, identificada con NIT. 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A., identificada con NIT. 860.035.996-1, para el desarrollo del proyecto denominado “Áreas de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, (en adelante proyecto), localizado en los Municipios de Nobsa, Floresta, Corrales,

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua del Departamento de Boyacá; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de aclaración de saneamiento de irregularidades. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1 Mediante Resolución No. 1156 del 27 de junio de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante Ministerio), otorgó a la Unión Temporal Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto.
- 3.2 Posteriormente, el Ministerio, a través de oficio No. 2400-E2-121682 del 11 de noviembre de 2009, indicó que el tendido superficial de la línea de flujo que uniría los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2 de forma provisional por un tiempo de 04 meses, se enmarcaba como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, según lo señalado en el párrafo único del Artículo 27 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005.
- 3.3 El Ministerio, a través del Radicado No. 4120-E1-65311 del 15 de junio de 2010, amplió el plazo de operación de la línea de flujo entre los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2.
- 3.4 El Ministerio, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 1934 del 11 de agosto de 2010, expidió el Auto No. 3770 del 13 de octubre de 2010, mediante el cual requirió a la Unión Temporal para que presentara el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA-, correspondiente a las actividades del Plan de Manejo Ambiental –PMA y a los actos administrativos emitidos en el marco de la Licencia Ambiental.
- 3.5 La Unión Temporal, mediante los siguientes radicados, allegó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) el Plan de Manejo Ambiental, así:
 - Radicado No. 4120-E1-145180 del 10 de noviembre de 2010, para el pozo Corrales 1D.
 - Radicado No. 4120-E1-157114 del 19 de diciembre de 2011, para el pozo Corrales 1-1 (Niko 1).
- 3.6 La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 1706 del 10 de octubre de 2012, emitió el Auto No. 1317 del 08 de mayo de 2013 mediante el cual efectuó seguimiento y control al proyecto.
- 3.7 Por su parte, la Unión Temporal mediante Radicado No. 4120-E1-41014 del 19 de mayo de 2013, informó a la ANLA el desmantelamiento y retiro de las líneas de flujo instaladas de manera superficial, entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del Artículo 3° del Auto No. 1317 del 08 de mayo de 2013.
- 3.8 La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 1706 del 10 de octubre de 2012, encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016, en contra de la Unión Temporal, con el fin de investigar los siguientes hechos:

“(…)

1. Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3, y el reentry del pozo Corrales 1D, en sectores y coordenadas diferentes a los proyectados e informados a la Autoridad Ambiental, en el documento denominado “Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007, contraviniendo:

- Lo estipulado en el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de informar previamente y por escrito a la Autoridad Ambiental cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.

- Lo estipulado en el Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución,

2. Por haber realizado la perforación del pozo Próceres 1, en la misma locación del pozo Bolívar 2, incumpliendo con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante el cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos se previó la perforación en locaciones múltiples y la Empresa no informó previamente tal actividad, como lo establece el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

3. Por haber ampliado la locación Corrales 1D, interviniendo con ello un área mayor a la autorizada para la construcción de las locaciones en el literal d. del artículo segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

4. Por tener instalada en el campo, de manera superficial, dos líneas de flujo, una entre locaciones Bolívar 2- Bolívar 1 y, otra desde la locación Bolívar 3 en dirección a la locación Bolívar 1, paralelas a las vías de acceso a dichas locaciones, incumpliendo lo establecido en el literal h del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, y las obligaciones que impuso la a Empresa el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en las comunicaciones 2400E2-121682 del 11 de noviembre de 2009 y 4120E2-65311 de 15 de junio de 2010, referentes al levantamiento de la línea de flujo Bolívar 2 – Bolívar 1.

5. Por haber realizado la quema de gas utilizando tres teas en la locación Corrales 1D, contraviniendo lo previsto en el PMA vigente para el Campo Buenavista, y de manera específica en la ficha 19.

6. Por haber realizado actividades en las zonas declaradas de exclusión, contempladas en el literal e. del numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007:

a. Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaga.

b. Adecuación de la vía de acceso a la locación Bolívar 4 sobre la margen derecha del Río Monguí cerca a la desembocadura al Río Chicamocha.

c. Adecuación del parqueadero de carrotaques (Sic) e instalación de contenedores hacia la margen izquierda de la Quebrada Malsitio, en la locación donde se ubica el pozo Corrales 1D y se tenía proyectada a la fecha de la visita la perforación del pozo Corrales 1+-1 (Niko 1), en jurisdicción del Municipio de Corrales.

d. Adecuación de la locación Corrales 2, sobre la margen izquierda de un cauce afluente directo de la Quebrada Malsitio, en jurisdicción del Municipio de Corrales.

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

e. Adecuación de la locación Corrales 3, hacia la margen izquierda de un cauce perteneciente a la microcuenca de la Quebrada Malsitio, en el Municipio de Corrales.

(...)”

El precitado acto administrativo fue notificado a la Unión Temporal, mediante aviso del 28 de abril de 2016, quedando ejecutoriado el 02 de mayo de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de oficio con Radicado No. 2016027498-2-000 del 02 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 06 de agosto de 2016.

3.9 La ANLA, mediante los siguientes autos efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, así:

- Acogiendo el Concepto Técnico No. 4308 del 23 de agosto de 2016, emitió el Auto No. 0087 del 19 de enero de 2017.
- Acogiendo el Concepto Técnico No. 6161 del 12 de octubre de 2018, emitió el Auto No. 4121 del 17 de junio de 2019.
- Acogiendo el Concepto Técnico No. 1294 del 06 de marzo de 2020, emitió el Auto No. 4099 del 12 de mayo de 2020.
- Acogiendo el Concepto Técnico No. 6579 del 26 de octubre de 2020, emitió el Auto No. 11346 del 30 de noviembre de 2020.

3.10 La Unión Temporal, mediante Radicado No. 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021, presentó Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, correspondiente al pozo Corrales 8.

3.11 La ANLA, mediante Auto No. 6198 del 12 de agosto de 2021, dispuso incorporación de la documentación del expediente LAM3520 en el expediente SAN0984-00-2019.

3.12 La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 03832 del 06 de julio de 2021, mediante Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022 formuló cargos a la Unión Temporal, así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos en contra de la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, integrada por las sociedades **NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.104.866-1** y **TECNICONTROL S.A.** identificada con **NIT. 860.035.996-1**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO PRIMERO: *Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y el reentry del pozo Corrales 1D, en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Ambiental en la Licencia Ambiental, según lo proyectado e informado en el documento denominado Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO SEGUNDO: *Por conformar dos plataformas multipozo para la perforación de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1, así como para la perforación de los pozos Corrales 1D y Corrales 1-1, localizadas respectivamente en los sitios definidos por las coordenadas planas, Magnas Sirgas, origen Bogotá E 1.135.209 – N 1.129.648 y E1.133.862 - N1.133.923, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 4, 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO TERCERO: *Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D en una*

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

extensión mayor a dos (2) hectáreas; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal d) del Artículo 2 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO CUARTO: *Por la instalación sin la autorización previa de la Autoridad competente de la línea de flujo superficial entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, paralela a la vía que comunica a dichas locaciones y por no levantar la línea de flujo entre las locaciones Bolívar 2 y Bolívar 1 una vez cumplido el periodo solicitado ante la autoridad ambiental y autorizado por esta; incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 1) y el párrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, así como el literal h) del Artículo 2 y los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO QUINTO: *Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D, sobre áreas declaradas de exclusión; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO SEXTO: *Por haber realizado la adecuación de la locación Corrales 3, sobre áreas declaradas de exclusión, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007. (...)*

El precitado acto administrativo fue notificado el 29 de abril de 2022 a la Unión Temporal, quedando debidamente ejecutoriado el 02 de mayo de 2022.

- 3.13** La Unión Temporal, mediante Radicado No. 2022092790-1-000 del 12 de mayo de 2022, presentó escrito de descargos al Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022, dentro del término legal establecido para tales efectos.

IV. Consideraciones Jurídicas

Las autoridades administrativas pueden corregir las irregularidades que se hayan presentado en las actuaciones administrativas de oficio o a petición de parte, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirirla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera y por virtud de lo preceptuado por el Artículo 3 *ibídem*, el ejercicio de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Determinándose así que, las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-892/01, la cual señala:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Es así como se encuentra que el Artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

En concordancia con lo anterior, en el presente asunto se encuentra viable la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 29 superior, en el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, se procederá a sanear la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental obrante en el expediente SAN0984-00-2019, puntualmente, se corregirá lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º y 3º del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022, "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL", teniendo en cuenta que aún no se ha proferido acto de fondo en la presente actuación.

V. Análisis del Caso Concreto

En la presente investigación, conforme al devenir normal del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, se emitió el Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se formularon cargos en contra de la Unión Temporal, se ordenó una notificación y se otorgó un término de diez días para la presentación de descargos, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos en contra de la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, integrada por las sociedades **NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.104.866-1** y **TECNICONTROL S.A.** identificada con **NIT. 860.035.996-1**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO PRIMERO: *Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y el reentry del pozo Corrales 1D, en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Ambiental en la Licencia Ambiental, según lo proyectado e informado en el documento denominado Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO SEGUNDO: *Por conformar dos plataformas multipozo para la perforación de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1, así como para la perforación de los pozos Corrales 1D y Corrales 1-1, localizadas respectivamente en los sitios definidos por las coordenadas planas, Magnas Sirgas, origen Bogotá E 1.135.209 – N 1.129.648 y E1.133.862 - N1.133.923, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 4, 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO TERCERO: *Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D en una extensión mayor a dos (2) hectáreas; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal d) del Artículo 2 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO CUARTO: *Por la instalación sin la autorización previa de la Autoridad competente de la línea de flujo superficial entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, paralela a la vía que comunica a dichas locaciones y por no levantar la línea de flujo entre las locaciones Bolívar 2 y Bolívar 1 una vez cumplido el periodo solicitado ante la autoridad ambiental y autorizado por esta; incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 1) y el párrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, así como el literal h) del Artículo 2 y los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO QUINTO: *Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D, sobre áreas declaradas de exclusión; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.*

CARGO SEXTO: *Por haber realizado la adecuación de la locación Corrales 3, sobre áreas declaradas*

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de exclusión, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos. Conceder a la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, ejerzan su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones efectuadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, en la Carrera 9 No. 115-06, piso 18, oficina 1808, Edificio Tierra y al correo electrónico rgarcia@omegaenergy.co. (...)

Se observa que, en dicha decisión, no se tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la investigada, en ese orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

*“(...) **ARTÍCULO 7. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:*

(...)

2o. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...) (subrayas fuera de texto)

De lo anterior se colige que, la responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal está limitada de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de sus miembros.

Ahora bien, los Consorcios y Uniones Temporales se han definido por la doctrina como “*contratos de colaboración económica, por virtud de los cuales dos o más personas naturales y/o jurídicas, unen sus esfuerzos encaminados a un objetivo común, sin que se llegue a constituir una persona jurídica diferente a sus integrantes*”.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las Uniones Temporales no tienen personalidad jurídica. Si bien la Ley les otorga capacidad de contratar, ello no significa que sus integrantes pierdan su individualidad jurídica, asumiendo un grado de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo anterior, es procedente enunciar que la Unión Temporal, identificada con NIT. 900.002.382-2, esta integrada por las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, identificada con NIT. 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A., identificada con NIT. 860.035.996-1, sin embargo, el Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022 no tuvo en consideración esta situación, por tanto, se procederá a corregir los Artículos 1º, 2º y 3º del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022.

Sobre la corrección de los actos administrativos, se reitera que el Artículo 41 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Es así como este Despacho, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales y en especial el debido proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, procederá a corregir los artículos 1º, 2º y 3º del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022, situación que lejos de generar inseguridad a la investigada, forja legitimidad y confianza en la actividad administrativa, al adecuarse enteramente al debido proceso que, por mandato del Artículo 29 Constitucional, gobierna las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el Artículo 1º del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos en contra de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA identificada con NIT. 830.104.866-1 y de la sociedad TECNICONTROL S.A. identificada con NIT. 860.035.996-1, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE, identificada con NIT. 900.002.382-2, así:

CARGO PRIMERO: Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y el reentry del pozo Corrales 1D, en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Ambiental en la Licencia Ambiental, según lo proyectado e informado en el documento denominado Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO SEGUNDO: Por conformar dos plataformas multipozo para la perforación de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1, así como para la perforación de los pozos Corrales 1D y Corrales 1-1, localizadas respectivamente en los sitios definidos por las coordenadas planas, Magnas Sirgas, origen Bogotá E 1.135.209 – N 1.129.648 y E1.133.862 - N1.133.923, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 4, 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO TERCERO: Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D en una extensión mayor a dos (2) hectáreas; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal d) del Artículo 2 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO CUARTO: Por la instalación sin la autorización previa de la Autoridad competente de la línea de flujo superficial entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, paralela a la vía que comunica a dichas locaciones y por no levantar la línea de flujo entre las locaciones Bolívar 2 y Bolívar 1 una vez cumplido el periodo solicitado ante la autoridad ambiental y autorizado por esta; incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 1) y el párrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, así como el literal h) del Artículo 2 y los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO QUINTO: Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D, sobre áreas declaradas de exclusión; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO SEXTO: Por haber realizado la adecuación de la locación Corrales 3, sobre áreas declaradas de exclusión, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Corregir el Artículo 2º del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, identificada con NIT. 830.104.866-1 y la sociedad TECNICONTROL S.A. con NIT. 860.035.996-1, en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382-2, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, ejerzan su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones efectuadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.”

ARTICULO TERCERO. Corregir el Artículo 3º del Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 9 No. 115-06, piso 18, oficina 1808, Edificio Tierra de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico rgarcia@omegaenergy.co; a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, identificada con NIT. 830.104.866-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calle 113 No.7- 45, Torre B, Oficina 918 Edificio Teleport Business Pa de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico mvargas@omegaenergy.co; y, a la sociedad TECNICONTROL S.A, identificada. con NIT. 860.035.996-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 16 No. 97 - 40 Torre 1, Oficina 401, Edificio Torre 9, de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.”

PARÁGRAFO: En virtud de esta disposición, los miembros de la Unión Temporal cuentan con diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para presentar su escrito de descargos, en los términos citados en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 9 No. 115-06, piso 18, oficina 1808, Edificio Tierra de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico rgarcia@omegaenergy.co; a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, identificada con NIT. 830.104.866-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calle 113 No.7- 45, Torre B, Oficina 918 Edificio Teleport Business Pa de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico mvargas@omegaenergy.co; y, a la sociedad TECNICONTROL S.A, identificada. con NIT. 860.035.996-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 16 No. 97 - 40 Torre 1, Oficina 401, Edificio Torre 9, de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de octubre de 2022

“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984-00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

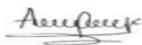
Ejecutores

ANA MILENA MARTINEZ TRIVIÑO
Contratista



Revisor / Líder

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON
Contratista



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Contratista



Expediente No. SAN0984-00-2019
Concepto Técnico N.A.

Proceso No.: 2022226735

Archívese en: Expediente No. SAN0984-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42652

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.